

C.A. de Santiago

Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-423-2023, se acogió en todas sus partes la demanda, y en consecuencia se declaró que el despido de autos es injustificado; condenando a la demandada al pago de un recargo del 30% a la indemnización por años de servicios, más reajustes e intereses legales, con costas.

Contra este fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra B) del Código del Trabajo, por estimar que se ha dictado sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En conjunto, invocó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que se ha dictado sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron las abogadas de las partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada invoca primero la causal contenida en el artículo 478 letra B) del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, existe una errada valoración de la prueba según lo razonado en los considerandos sexto y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYYRXLKYKL

séptimo del fallo impugnado, al usar como principal fundamento para estimar como injustificado el despido, el hecho de que el cargo del trabajador haya sido ocupado un tiempo después de ocurrido éste.

Acusa en particular que existe una errada valoración de la prueba testimonial, pues no fue en un plazo breve en que se contrataron dos supervisores de turno en la planta aeropuerto, sino recién seis meses después de la desvinculación del actor.

Agrega que no resulta lógico que de una parte se hayan tenido por demostradas las alegaciones realizadas en la carta de despido, pero que de igual forma se entienda que la desvinculación es injustificada, atentando con ello a las máximas de la experiencia.

Solicita que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda y exima a la demandada del pago de las costas.

Segundo: Que, en conjunto, la demandada invoca la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, al condenarse en costas a la demandada se ha infringido el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pues estima que su parte ha tenido motivo plausible para litigar. Además, estima que su parte no ha sido totalmente vencida, pues el sentenciador reconocería que los hechos invocados en la carta de despido sí fueron demostrados.



Solicita que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda y exima a la demandada del pago de las costas.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo que evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los



principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevén en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, sobre el motivo alegado en forma principal por la parte demandada, cabe tener en cuenta que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”



Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Sexto: Que, de acuerdo a lo expresado, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “las reglas del correcto entendimiento humano”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Séptimo: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas



fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Octavo: En la especie, el recurso señala que se incurre en el vicio alegado en razón del análisis que el tribunal hace de la prueba aportada, operación que, sostiene, habría infringido las reglas de la lógica – en particular las leyes fundamentales de coherencia y derivación - y las máximas de la experiencia, al concluir que se acreditó el déficit económico padecido por la demandada y que sustenta las necesidades de la empresa pero, pese a ello, se considera injustificado el despido.

Noveno: Que examinados los razonamientos del tribunal de la instancia para resolver el punto propuesto, aparece que en el considerando 7°, el sentenciador analiza los términos de la carta de despido al amparo de la prueba rendida, teniendo por acreditado que la empresa efectivamente sufrió en la época de la separación laboral que se revisa, un acelerado decrecimiento en sus volúmenes de tráfico postal, experimentando las disminuciones y caídas a que se refiere la misiva, como también en las ventas de productos y servicios, demostrándose la existencia de medidas, planes y proyecciones destinadas a una operación eficiente y de menor costo, lo que comprende cierre de sucursales, términos,



disminuciones y reestructuraciones, sin perjuicio de establecer, también, que no se probó por la empleadora que efectivamente la empresa presentara una baja participación en los elementos de negocio denominados e-commerce, ni la incidencia directa y necesaria de la emergencia de salud pública en sus actividades económicas.

A continuación, expresó el tribunal que la demandada no cumplió la carga procesal de justificar el punto N° 7 de la carta (*“En este contexto económico negativo y permanente para la Empresa, en consonancia con la crisis pandémica y la ejecución del Plan Estratégico, hemos tomado la decisión de reestructurar y reducir personal en la Planta Aeropuerto, lugar en que presta usted sus servicios, a efectos de hacer más eficientes eficaces los procesos que en ella se realizan.”*), al no acreditar en modo alguno la vinculación de estas decisiones macro de la empresa, con una mayor eficiencia o justificación de las que se adoptaron en el ámbito en que prestaba servicios el actor, déficit que considera fundamental para la decisión de lo debatido. Sobre este punto, consigna el sentenciador, a mayor abundamiento, que la propia prueba testimonial de la demandada da cuenta de la decisión patronal, adoptada muy poco tiempo después del despido, de retornar a la estructura primitiva de la planta de aeropuertos, al contratar a tres supervisores - esto es, el mismo número que existía a la época de término de la relación laboral con el demandante como se establece en el motivo Cuarto de la sentencia impugnada -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYYRXQLKYKL

circunstancia que le lleva a colegir que el despido no tiene asidero en las razones invocadas, por lo que declara que la medida es injustificada y acoge la demanda.

Décimo: Que, examinado el razonamiento del tribunal para emitir su decisión, resulta evidente para esta Corte que el fundamento del recurso radica en una reducción de los aspectos que el sentenciador es llamado a revisar para dirimir lo debatido, al pretender que la justificación del despido se satisface con la acreditación de las condiciones económicas de la empresa al momento de adoptar la medida que se cuestiona, desatendiendo los presupuestos fácticos que dan cuenta de la ausencia de vinculación de las razones dadas con la medida concreta adoptada, lo que la transforma en arbitraria; todo lo cual permite colegir que las pretendidas condiciones económicas desfavorables y que habrían justificado el anuncio y materialización de la reestructuración para la cual el despido del demandante era indispensable, no eran efectivas en lo pertinente al área en que el demandante se desempeñaba, al haberse demostrado la contratación de nuevo personal en número similar al existente al momento del despido.

Semejante estado de cosas impide admitir el reproche que se formula bajo la denuncia de infracción a las reglas de la derivación y de la coherencia, que no se advierte, sin que sea fundamento suficiente para sostenerlas la mera referencia al citado estado financiero, argumento al que se opone, en lo pertinente al demandante, la realidad de los hechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYYRXLKYKL

establecidos por el tribunal y que la alusión a las citadas condiciones no afecta.

A su turno, la cita a las máximas de la experiencia tampoco resulta útil para los fines pretendidos, desde que su formulación concreta prescinde de la totalidad de los antecedentes que se analizaron por el tribunal para descartar la efectividad de las razones invocadas en lo pertinente a la sección en la que se desempeñó el demandante, lo que no ha sido desvirtuado.

Undécimo: Que, al amparo de las reflexiones precedentes, resulta evidente que el arbitrio deducido solo da cuenta de la disconformidad del recurrente con las valoraciones efectuadas por el juzgador a los aspectos propuestos, cuestión de suyo diversa del fundamento que asiste al motivo de invalidación alegado, destinado a cautelar la corrección del razonamiento judicial y que el libelo no ha sido capaz de poner en duda, por lo que la impugnación no podrá ser atendida.

Duodécimo: Que, por lo demás, para el análisis de esta causal, dado que se trata de un vicio formal, se exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la ponderación de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.

En el presente caso, el fallo recurrido contiene la relación y análisis de los mecanismos de acreditación aportados al



juicio, sin que se aprecie por esta Corte en el razonamiento del sentenciador alguna vulneración a las reglas de valoración de la prueba, infracción “manifiesta” de alguna regla de la sana crítica, ni de principio de la lógica, ni de las máximas de la experiencia, expresándose claramente las razones en atención a las cuales se concluye del modo que es reprochado por la parte recurrente, por lo que el cuestionamiento será desestimado.

Décimo tercero: Que, determinado el rechazo del motivo de nulidad que se ha analizado precedentemente, pierde sustento el apartado de invalidación propuesto de manera conjunta, desde que tal conclusión permite mantener la condición de la recurrente, como totalmente vencida, aspecto que resultaba esencial para proceder al análisis del citado capítulo.

Décimo cuarto: Que, sin perjuicio que lo expresado en el motivo que antecede es suficiente para determinar la suerte de la causal de nulidad sobre infracción de ley propuesta sobre la base de la errónea aplicación a su respecto de lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que el recurso de nulidad no es la vía idónea para impugnar lo decidido en esta parte.

En efecto, si bien las costas se expresan en la sentencia definitiva, de acuerdo a lo previsto en el N° 7 del artículo 459 del Código del Trabajo, la decisión que se pronuncia sobre ellas no reviste dicho carácter, al no guardar relación con la



determinación de los hechos, ni con valoración de la prueba o la decisión del fondo del litigio, por lo que no se puede sostener que están vinculadas a la resolución del asunto controvertido, sino que su inclusión en ella responde a un imperativo legal, que no muta su naturaleza.

En razón de lo expresado, entonces, y considerando que el recurso de nulidad es un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, destinado a reclamar de la decisión del conflicto jurídico, y no de cuestiones que no corresponden a tal carácter, es que no resulta procedente la revisión de lo propuesto por esta vía.

Décimo quinto: Que de acuerdo a lo señalado, el recurso de nulidad será desestimado íntegramente.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra B), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT M-2403-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

N° Laboral-Cobranza-3359-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYYRXLKYKL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYYRXQLKYKL

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYYRXLKYKL